



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2022-00150-00
Demandante LILIANA MARCELA AGUILAR RODRIGUEZ
Demandado JUAN MANUEL MARÍN MORALES
Actuación Auto inadmite demanda/ A. I.

Neiva, Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal, presentada a través de apoderado judicial por parte de **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA** en representación de la menor **A. G. M.** contra **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez